Cámara Federal de Casación Penal

Registro nro.: 1482/26

En la Ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los 12 días del mes de noviembre de dos mil veintiséis, se reúne la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por el juez Guillermo J. Yacobucci, como Presidenta, y la jueza Angela E. Ledesma y el juez Alejandro W. Slokar, como Vocales, asistidos por la Secretaria de Cámara, Mariana Andrea Tellechea Suárez, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto en la presente causa **N° FRO 37347/2022/TO1/86/1/CFC15** del registro de esta Sala, caratulada **"CARLI, Raúl Eduardo s/recurso de casación"**. Representa al Ministerio Público Fiscal el Fiscal General Javier Augusto De Luca y por la defensa de Raúl Eduardo Carlo la Defensora Pública Oficial Ana Clarisa Galán Muñoz.

Efectuado el sorteo para que emitan su voto resultó el siguiente orden: Ledesma, Yacobucci Y Slokar.

La señora jueza **Angela E. Ledesma** dijo:

I. El Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Rosario, el 23 de septiembre de 2026, resolvió "**I. RECHAZAR** el planteo de inconstitucionalidad de los artículos 54, 4° párrafo, y 56 bis de la Ley 24.660 como así también el artículo 14 del Código Penal -texto conforme Ley 27.375-, articulado por el Defensor Público Oficial Coadyuvante, doctor Andrés Pennisi, en favor del condenado Raúl Eduardo Carli. **II. NO HACER LUGAR** al pedido de libertad condicional de Raúl Eduardo Carli (artículo 56 bis de la Ley 24.660, texto según Ley 27.375)" (énfasis original).

II. Contra dicha decisión interpuso recurso de inconstitucionalidad el Defensor Público Coadyuvante de Raúl Eduardo Carli que fue concedido por el Tribunal mencionado y mantenido en esta instancia.

III. El recurrente encauzó sus agravios en el art. 456 CPPN.

Luego de hacer una reseña de los antecedentes del caso, cuestionó la razonabilidad de las restricciones introducidas por la ley 27.375, por considerarlas incompatibles con los principios constitucionales y convencionales de reinserción social, progresividad, humanidad de las penas e igualdad ante la ley.

Expuso que las disposiciones impugnadas contradicen los principios consagrados en los artículos 1 y 5 a 9 de la ley 24.660 y que el magistrado resolvió en sentido contrario a ellos al impedir la incorporación de su asistido al régimen de libertad condicional, desconociendo los esfuerzos realizados durante el tratamiento penitenciario y obstaculizando su reinserción progresiva en el medio libre.

Señaló que la finalidad resocializadora de la ejecución de la pena encuentra sustento en los artículos 5.6 de la CADH y 10.3 del PIDCyP, así como en las Reglas Mandela y los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos adoptados y proclamados por la Asamblea General en su resolución 45/111, que imponen al Estado la obligación de favorecer la reintegración social de las personas condenadas y reducir los efectos deteriorantes del encarcelamiento.

En ese sentido, alegó que las restricciones cuestionadas no consideran el esfuerzo personal del

interno, su evolución en el tratamiento penitenciario ni sus calificaciones de conducta y concepto.

Agregó que, si bien el legislador posee amplias facultades para regular la ejecución de las penas, estas deben ejercerse respetando las obligaciones internacionales asumidas por el Estado.

Asimismo, sostuvo que las disposiciones impugnadas vulneran el principio de igualdad ante la ley, al privar a su asistido de acceder a institutos de soltura anticipada reconocidos a otros condenados y afirmó que la gravedad del delito no justifica dicha exclusión, pues ya fue considerada al establecer la escala penal y al individualizar la pena.

Por último, señaló que la doctrina establecida en el plenario "Tobar Coca" de esta Cámara Federal de Casación Penal no resulta obligatoria para los jueces de primera instancia, en virtud del sistema de control difuso de constitucionalidad y al respecto, invocó el dictamen del fiscal general Javier Augusto De Luca en la causa "Encinas".

En consecuencia, solicitó que se declare la inconstitucionalidad de los artículos 56 bis de la ley 24.660 y 14 del Código Penal y se disponga la incorporación de Carli al régimen de libertad condicional.

Citó doctrina y jurisprudencia atinente a sus argumentos.

Hizo reserva del caso federal.

IV. En la oportunidad prevista por los artículos 465 primera parte y 466 del Código Procesal Penal de la Nación, el representante del Ministerio Público Fiscal solicitó que se haga lugar al recurso interpuesto por la

defensa. Reseñó los antecedentes del caso y sostuvo que el plenario "Tobar Coca" no resulta obligatorio, pues el control difuso corresponde a todos los jueces y la competencia de los acuerdos plenarios se limita a fijar doctrina sobre derecho común y procesal.

Señaló que las consideraciones de la mayoría del plenario no respondían satisfactoriamente a todos los argumentos constitucionales que expone en su presentación y que su aplicación dogmática tendría un efecto de censura, cuando la propia Corte admite apartarse de su doctrina mediante argumentos novedosos o no tratados en el precedente.

Luego, recordó el deber de los fiscales de velar por la legalidad y los intereses generales de la sociedad, lo que incluye, en primer lugar, aplicar la Constitución, que debe prevalecer sobre las normas infraconstitucionales. Destacó también el carácter excepcional de la declaración de inconstitucionalidad. Con cita del precedente "Véliz" de la CSJN y "Jenkins Vs. Argentina" de la Corte IDH, afirmó que la exclusión de institutos liberatorios por la sola naturaleza del delito vulnera la igualdad, al distinguir entre condenados por hechos de similar gravedad sin atender a su conducta y propensión a la reinserción social manifestada intramuros.

Añadió que el régimen del art. 56 quáter no garantiza la progresividad, porque contempla salidas de carácter transitorio y carece de una modalidad de libertad anticipada vigilada permanente. Sostuvo que la exclusión legal colisiona con los principios de igualdad, culpabilidad y reinserción social, pues agrava la respuesta punitiva por el nombre del delito, sin atender al

comportamiento y al desempeño del interno durante la ejecución de la pena.

Por su parte, la defensa amplió los fundamentos del recurso de casación interpuesto y reiteró, en lo sustancial, los agravios relativos a la afectación de los principios de reinserción social, humanidad de las penas, progresividad penitenciaria, igualdad ante la ley y razonabilidad, así como sus cuestionamientos a la obligatoriedad de la doctrina establecida en el plenario *Tobar Coca*.

En relación con este último aspecto, sostuvo que aun cuando se considerara vinculante dicha doctrina, no resultaría aplicable al caso de Carli, dadas las diferencias sustanciales con la situación que motivó el pronunciamiento plenario.

Al respecto, señaló que Tobar Coca había sido condenado como autor de transporte de estupefacientes en concurso real con uso de documento nacional de identidad falso y participación necesaria en su adulteración, registraba condenas anteriores, había sido declarado reincidente y había ingresado reiteradamente al país en infracción a una prohibición permanente, utilizando documentación falsa. Destacó, además, que en aquel caso se discutía el acceso a la libertad asistida y no a la libertad condicional.

En contraste, expuso que Carli fue condenado mediante juicio abreviado como partícipe secundario del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, carece de antecedentes penales, reconoció su responsabilidad y recibió una pena de cinco años de

prisión que también comprende un delito ajeno al catálogo de exclusiones legales.

Agregó que su asistido desarrollaba una actividad comercial lícita y que no se acreditó un patrimonio compatible con la obtención de ganancias provenientes del tráfico ni con un rol de dirección en la organización. Asimismo, indicó que cumplió el requisito temporal para acceder a la libertad condicional y que, si bien todavía no se cuenta con calificaciones de conducta y concepto ni informes del Consejo Correccional, se encuentran en trámite gestiones para evaluar su incorporación a actividades laborales y educativas.

En función de ello, alegó que el tribunal omitió examinar las circunstancias particulares de Carli y se limitó a aplicar automáticamente la doctrina plenaria, incurriendo en una fundamentación aparente y omitiendo el tratamiento de cuestiones conducentes para resolver el caso (arts. 123 y 404, inc. 2°, del CPPN y 18 de la CN).

Finalmente, destacó que el fiscal general ante la Cámara, Javier Augusto De Luca, se pronunció favorablemente a la pretensión defensiva. Sostuvo que dicha circunstancia debía ser especialmente ponderada a la luz del principio acusatorio, pues el órgano jurisdiccional no puede apartarse de la posición fiscal sin brindar fundamentos suficientes.

V. En ocasión de celebrarse la audiencia de informes las partes no realizaron presentaciones.

De este modo, las actuaciones quedaron en condiciones de ser resueltas.

VI. Ahora bien, corresponde resaltar que el Fiscal General ante esta Cámara, como se reseñó

precedentemente, se expidió en favor del planteo de la defensa de Carli y postuló que se haga lugar al recurso de casación interpuesto (cfr. presentación disponible en sistema informático Lex 100), lo que sella la suerte del recurso atento a la inexistencia de controversia entre las partes.

En efecto, la función jurisdiccional que compete a cada tribunal interviniente se halla limitada por los términos del contradictorio, pues cualquier ejercicio de ella que trascienda el ámbito trazado por la propia controversia jurídica atenta contra la esencia misma de sistema de enjuiciamiento penal de corte acusatorio que diseña nuestra Constitución Nacional (art. 18, 75 inc. 22 de la CN, 26 de la DADDH, 10 y 11.1 de la DUDH, 8.1 de la CADH y 14.1 del PIDCyP -que expresamente ha reconocido la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los considerandos 7° y 15° del precedente "Casal" Fallos 328:3399-), cuyo paradigma esencial consiste en la separación de las funciones de enjuiciamiento y postulación.

En relación a este tópico me he expedido en las causas n° 4839 "Guzmán, José Marcelo s/ rec. de casación", registro 101/2004, rta. el 11 de marzo de 2004, n° 4722 "Torres, Emilio Héctor s/rec. de casación" registro 100/2004, rta. el 11 de marzo de 2004, n° 5617, "Pignato, Martín Mariano s/rec. de casación", reg. n° 478/05, de fecha 13 de abril de 2005, n° 5624, "Alegre, Julio Domingo s/rec. de casación", reg. n° 718/05, del 12 de septiembre de 2005, n° 5761, "Branca, Diego; Girini, Juan Carlos y Muñoz, Juan Manuel s/rec. de casación", reg. n° 1078/05, rta. el 1° de diciembre de 2005, y n° 6068, "Balzola, Carlos Alberto s/rec. de casación", reg. n° 1089/05, de

fecha 2 de diciembre de 2005, todas de la Sala III, y recientemente, en las causas FLP 80/2015/TO11/4/CFC2, "Medina, Elvio Ramón s/ rec. de casación", reg. n° 1454/17, rta. el 1/11/17; FLP 91001989/2005/TO1/4/1/CFC5, "Pereyra, David Esteban s/ rec. de casación", reg. n° 2477/18, rta. el 28 de diciembre de 2018 y CPE 497/2013/TO1/4/1/CFC2, "Montero Casanova, Pedro Confesor s/ rec. de casación", reg. n° 2479/18, rta. el 28 de diciembre de 2018, de la Sala II de esta CFCP y en CFP 223/2013/TO1/2/3/CFC4, "Joya Portocarrero o Pacherres Miñano, Milagros s/ rec. de casación", reg. n° 589/21.4 de la Sala IV de la CFCP, entre muchas otras, a cuyos argumentos y citas me remito *mutatis mutandi* en honor a la brevedad.

Por lo demás, la posición asumida por el Fiscal General coincide con la que adopté al votar en el Plenario N° 16, "Tobar Coca, Néstor s/ inaplicabilidad de ley".

En consecuencia, propongo al acuerdo hacer lugar, sin costas, al recurso deducido por la defensa, declarar la inconstitucionalidad de los artículos 56 bis inc. 10 de la ley 24.660 y 14 inciso 10 del Código Penal –incorporados respectivamente por los artículos 30 y 38 de la ley 27.375–, de acuerdo con los estrictos alcances y características que presenta este caso, anular la sentencia impugnada y, en consecuencia, remitir las presentes a su origen a fin de que se dicte un nuevo pronunciamiento de conformidad con lo expuesto, previa verificación de los requisitos previstos por el instituto solicitado(arts. 16, 18, 75 inc. 22 CN; 5.6 CADH; 10.3 PIDCyP; 456, 471, 474, 475, 530 y cc. del CPPN).

Sin perjuicio de lo expuesto, y en atención a las posiciones adelantadas por mis colegas durante la

deliberación, a fin de conformar la mayoría, habré de adherir a la solución propuesta por el doctor Slokar.

Tal es mi voto.

El señor juez **Guillermo J. Yacobucci** dijo:

a.- En primer lugar, encuentro oportuno señalar que, mediante sentencia del 25 de junio de 2026, se resolvió: "XIII. CONDENAR a RAÚL EDUARDO CARLI, de las demás condiciones personales mencionadas en este decisorio, a las PENAS de CINCO (5) AÑOS de PRISIÓN EFECTIVA, MULTA de CINCUENTA (50) UNIDADES FIJAS, ACCESORIAS LEGALES y COSTAS, por encontrarlo partícipe secundario del delito de tráfico de estupefacientes en la modalidad de tenencia de dichas sustancias con fines de comercialización, agravado por la intervención organizada de tres o más personas, en concurso real con el delito de portación y tenencia ilegal de armas de fuego en calidad de autor (arts. 12, 19, 29 inc. 3°, 45, 46, 55 y 189 bis del Código Penal; 5 inciso c y 11 inciso c de la Ley 23.737 y 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación)".

Conforme surge del cómputo de pena practicado en autos, la pena impuesta a Raúl Eduardo Carli vencerá el 29 de mayo de 2028.

De igual modo, surge de la consulta del presente legajo, que los hechos por los que Raúl Eduardo Carli fue condenado se cometieron en fecha 29 de mayo de 2023; esto es, con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 27.375.

b.- Respecto de la concordancia del sistema instaurado por la ley 27.375 con las garantías constitucionales que la defensa estimó vulneradas, así como también con los restantes principios que regulan la

ejecución de la pena privativa de la libertad, ya me he expedido en numerosos precedentes, sin que en el caso la defensa haya introducido algún nuevo argumento que me lleve a cambiar de posición.

En virtud de ello y en lo pertinente, me remito a las consideraciones vertidas, entre muchos otros, in re: "Pizarro Montenegro, Graciela Alejandra s/ recurso de casación", Expte. n° FMZ 43371/2017/TO1/6/1/CFC2, registro n° 1007/20, del 13/8/2020; "Franco Vázquez, Macarena Jorgelina s/ recurso de casación", Expte. N° FRE 12292/2017/TO1/9/2/CFC2, registro n° 1249/20, del 8/9/2020 y "Pereyra, Rosa Aurelia del Luján s/ recurso de casación", Expte. n° FRO 29440/2017/TO1/21/3/CFC7, registro n° 2113/21 del 23/12/2021.

Así, llevo dicho que no hay un derecho convencional a acceder a la libertad condicional ni a los beneficios del período de prueba como únicos y exclusivos institutos que aseguren la finalidad resocializadora y el Estado puede reglamentar la ejecución de la pena privativa de la libertad siempre que no vulnere derechos constitucionales, tal como sucede en el caso.

Sólo habré de agregar, con respecto al principio de igualdad (art. 16, CN), que la Corte Suprema de Justicia de la Nación de forma inveterada ha sostenido que la garantía de igualdad ante la ley consiste en que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyen a unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias (Fallos: 16:118). De forma tal que son procedentes tratos disímiles en situaciones que resultan distintas. En particular, claro está, cuando de lo que se trata es de

consideraciones preventivo especiales, retributivas y de necesidad de pena.

Además, el criterio utilizado por el legislador para establecer diferentes regímenes penitenciarios resultó ser el delito por el que el imputado resultó condenado (art. 14 del CP y art. 56 *bis* de la ley 24.660), lo cual no luce arbitrario o indebido, pues se trata de un elemento objetivo que el legislador ha previsto en función de la peculiaridad, gravedad y lesividad que representan cierto tipo de injustos. Ese marcador resulta ser un elemento diferenciador razonable, pues consulta la configuración del ilícito y la culpabilidad personal.

En consecuencia, al establecer la ley 27.375 que, en casos como el de autos se accede directamente al régimen previsto en el art. 56 *quater* de esa norma, el principio de igualdad ante la ley no aparece vulnerado.

Desde otra arista, cabe señalar que la opinión favorable del Fiscal ante esta Cámara Federal de Casación, aún desde la perspectiva de las reglas propias del sistema acusatorio, no puede ser en modo alguno determinante, cuando de lo que se trata es de analizar la constitucionalidad y legalidad normativa y, por lo demás, sus argumentos no encuentran fundamento definitorio sobre el tema.

Esto es así, pues la función esencial de la jurisdicción es preservar la vigencia de la Constitución, el Derecho y las leyes, ingresando esa perspectiva en un ámbito donde la opinión del acusador público no se impone *per se* frente a la competencia que nuestra propia carta constitucional ha otorgado a la magistratura judicial.

Así, esta esfera de control de constitucionalidad no es disponible, sea cual fuere el sistema procesal que circunstancialmente se adopte. Por eso, lo postulado en el término de oficina por parte del Fiscal, si bien resulta ser un dictamen que merece la consideración jurídico normativa propia de las partes ante esta instancia, carece de la fuerza determinante que sí cabe asignar a las situaciones vinculadas, por ejemplo, con la disponibilidad de la acción, que expresan una decisión político criminal, por principio, bajo su ámbito funcional.

En efecto, desde sus inicios la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha recordado que *"[e]s elemental en nuestra organización constitucional, la atribución que tienen y el deber en que se hallan los tribunales de justicia, de examinar las leyes en los casos concretos que se traen a su decisión, comparándolas con el texto de la Constitución para averiguar si guardan o no conformidad con ésta, y abstenerse de aplicarlas, si las encuentran en oposición con ella, constituyendo esta atribución moderadora, uno de los fines supremos y fundamentales del poder judicial nacional y una de las mayores garantías con que se ha entendido asegurar los derechos consignados en la Constitución, contra los abusos posibles e involuntarios de los poderes públicos"* (Fallos: 33:162, "Municipalidad de la Capital c/ Isabel A. Elortondo").

Por lo demás, no resulta aplicable al caso el precedente "Veliz" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en tanto versa sobre otro tema claramente diverso, que tiene como fundamento esencial la cuestión de la libertad durante el proceso, reconocida por la Convención Americana de Derechos Humanos en los siguientes términos:

"toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad" (art. 7.5, CADH). La materia en trato gira entonces alrededor de la extensión y computo de una medida cautelar restrictiva de la libertad durante la investigación que, como tal, es disciplinada por estándares diferentes a lo que regulan las penas impuestas por una condena. Especialmente, en lo que aquí interesa, el principio de inocencia y la prolongación del proceso manteniendo a una persona en prisión preventiva.

Precisamente, de contrario a lo postulado por el Fiscal ante esta Cámara, en el caso de autos, lo que entra en consideración, es el art. 5.6 de la CADH que dispone que "[l]as penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados". No hay, en consecuencia, analogía posible sobre el particular pues aquí se trata de una condena firme, por la que se ha impuesto una pena a quien ha sido hallada culpable tras un juicio legítimo.

Cabe señalar, en consecuencia, que la denegatoria de lo pretendido tiene fundamento en la improcedencia de los institutos, conforme lo normado por la redacción actual del art. 56 bis de la ley 24.660. En tanto dicha norma se reputa constitucional, se imponía la denegatoria de los beneficios independientemente de las circunstancias personales y de conducta que podían surgir de los informes carcelarios. Por ello, el planteo de arbitrariedad de la sentencia por ausencia de fundamentación tampoco podrá prosperar.

Por lo demás, esta Cámara tuvo oportunidad de sentar criterio sobre la temática invocada a través del plenario "Tobar Coca, Néstor s/ inaplicabilidad de ley" (Acuerdo n° 7/2025, reg. Plenario n° 16 - FCR 230/2019/TO1/2/2/2/2) y, en consecuencia, corresponde remitirme a las consideraciones que postulé en aquel precedente, por cuanto guardan íntima relación con la materia aquí en trato, y a lo que, en definitiva, por mayoría, se resolvió.

c.- Por último, en tanto no corresponde a esta judicatura cuestionar el mérito o conveniencia de decisiones que resultan propias del Poder Legislativo y ajenas a este ámbito en la medida que no se vulneran garantías constitucionales, se impone rechazar el recurso de casación e inconstitucionalidad interpuesto por la defensa, sin costas en la instancia (arts. 470- *a contrario sensu*-, 474, 475, 530 y 531 del CPPN).

Así voto.

El señor juez **Alejandro W. Slokar** dijo:

Que, liminarmente, corresponde advertir que la posición asumida por el representante del Ministerio Público Fiscal ante esta instancia, a través del dictamen acompañado durante los días de oficina –que alcanza a cubrir la exigencia de fundamentación básica-, con apego al principio acusatorio, sella la suerte favorable de la solicitud (cfr. causa n° FMZ 43371/2017/TO1/5/1/CFC1, caratulada: "Vegas Rodríguez, Yasmin Ayelén s/recurso de casación", reg. n° 469/20, rta. 10/6/2020; entre tantas otras, con sus citas).

En efecto; menester es evocar que: "…la característica principal del sistema de enjuiciamiento

penal acusatorio previsto por nuestra Constitución Nacional implica: '…la división de poderes ejercidos en el proceso, por un lado, el acusador, quien persigue penalmente y ejerce el poder requirente, por el otro, el imputado, quien puede resistir la imputación, ejerciendo el derecho de defenderse, y, finalmente, el tribunal, que tiene en sus manos el poder de decidir'" (cfr. causa n° 15.196, caratulada: "Gómez, Marcelo José s/recurso de casación", reg. n° 536/14, rta. 9/4/2014, con sus citas).

En este sentido, se impone destacar que: "…la potencialidad de la función jurisdiccional se ve limitada -en primer término- por la existencia de contradicción, es decir, controversia planteada por las partes ante el juez. Seguidamente, por el límite de la pretensión acusadora como garantía de equilibrio, al cumplir la función de salvaguarda del derecho de defensa en juicio del encausado, preservando además la imparcialidad del juzgador" (cfr. causa n° 1553/13, caratulada: "Bocanegra Castro, Liliana Yaquelin s/recurso de casación", reg. n° 665/14, rta. 30/4/2014; causa n° 564/2013, caratulada: "Orozco Martínez, Jaquelina Natalia s/ recurso de casación, reg. n° 2375/13, rta. 20/12/2013 y, en similar sentido, causa n° FMZ 2548/2013/1/CFC1, caratulada: "Martos Azcurra, Mariana Lourdes s/ recurso de casación", reg. n° 557/14, rta. 11/4/2014).

Asimismo, cabe traer a colación lo señalado en la causa n° 13.991, caratulada: "Barreiro, Luis Manuel s/recurso de casación" (reg. n° 19.762, rta. 26/3/12, con sus citas), por cuanto: "…el principio de contradicción, no atiende a un aspecto concreto del proceso, sino que es un presupuesto de la existencia del mismo: sin contradicción

no hay proceso, sino algo distinto y, por lo tanto, este principio es previo a cómo se conforme después el proceso", a lo que corresponde agregar que: "…el proceso penal es uno solo a través de sus diversas etapas…" (cfr. Corte IDH, caso "Castillo Petruzzi y otros", 30/5/1999, §161).

De tal suerte, si el dictamen del fiscal satisface la carga de fundamentación -más allá de su acierto o no- asumir la posición contraria implicaría colisionar con los principios que rigen nuestro sistema de enjuiciamiento penal acusatorio, en particular el *ne procedat iudex ex officio* y la prohibición de la actuación jurisdiccional *ultra petita* (cfr. causa n° FSA 37154/2018/TO1/1/1/CFC1, caratulada: "Guarnieri, Mario Oscar Sebastián s/ recurso de casación, reg. n° 360/20, rta. 21/5/2020), comprometiendo así la imparcialidad y la defensa en juicio del justiciable.

A todo evento, acerca de la potestad de fijar una interpretación general obligatoria en materia constitucional he de memorar el criterio expresado *in re* "Tobar Coca" (cfr. Plenario n° 16, caratulado: "Tobar Coca s/inaplicabilidad de ley", Acuerdo n° 7/2025, rto. 8/4/2025, con sus citas).

En ese orden, el cimero tribunal lleva dicho que "cualquiera sea la generalidad de los conceptos empleados por el Tribunal en fallos anteriores, ellos no pueden entenderse sino con relación a las circunstancias del caso que las motivó, siendo, como es, una máxima de derecho, que las expresiones generales empleadas en las decisiones judiciales deben tomarse siempre en conexión con el caso en el cual se usan…" (Fallos: 33:162).

En suma, la posición fiscal fuerza a hacer lugar,

sin costas, al recurso interpuesto por la defensa, anular la resolución recurrida y remitir las actuaciones a su origen para que se dicte un nuevo pronunciamiento (arts. 471, 530 y ccds. CPPN).

Así lo vota.

En mérito del Acuerdo que antecede, el Tribunal, por mayoría, **RESUELVE:**

HACER LUGAR, sin costas, al recurso interpuesto por la defensa, **ANULAR** la resolución recurrida y **REMITIR** las actuaciones a su origen para que se dicte un nuevo pronunciamiento (arts. 471, 530 y ccds. CPPN).

Regístrese, notifíquese, comuníquese y remítase a su origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Guillermo J. Yacobucci, Angela E. Ledesma y Alejandro W. Slokar.

Ante Mí: M. Andrea Tellechea Suárez.